



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00614-00

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social., al mínimo vital y al derecho de petición, ante la negativa de autorizar y programar la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud No. 3068455 del 10 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Refirió que tiene 62 años, que se encuentra desempleado y debido a su edad ya no le dan empleo y no alcanza a obtener una pensión. Agregó que registra como afiliado en Compensar EPS en calidad de cotizante pero esa información esta errada.

Sostuvo que pidió se le realice la visita y encuesta del Sisbén, sin embargo, no se han efectuado las mismas bajo el argumento que no hay contratistas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

COMPENSAR EPS indicó que el actor se encuentra en estado retirado por la empresa **OMASER SEGURIDAD LTDA**, desde el 31 de mayo de 2022. Y en estado activo en el Régimen Subsidiado de Salud desde el 1 de junio del año en curso.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** precisó que la solicitud no está encaminada hacia ella, que el accionante no se encuentra censado, y que es la Secretaria Distrital de Planeación quien la debe realizar.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dijo que Luis Jesús Herrera, el pasado 10 de marzo de 2022, presentó solicitud de aplicación de encuesta Sisbén ante la

Secretaría Distrital de Planeación, instrumento de focalización que se aplicará al ciudadano, a más tardar el día 28 de junio de 2022, lo cual fue comunicado por escrito al tutelante.

EL MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor. Y que no cuenta con concepto de rehabilitación o dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social., al mínimo vital y al derecho de petición, ante la negativa de autorizar y programar la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud No. 3068455 del 10 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, pretende se ordene a la accionada, autorice y programe la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud **No. 3068455** del 10 de marzo de 2022

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha realizado dicha visita y requiere la misma para acceder a programas del gobierno.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, indicó que a más tardar el día 28 de junio de 2022 efectuar la visita al actor y a su núcleo familiar.

Situación que fue confirmada por el mismo accionante a un empleado de este Despacho judicial.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

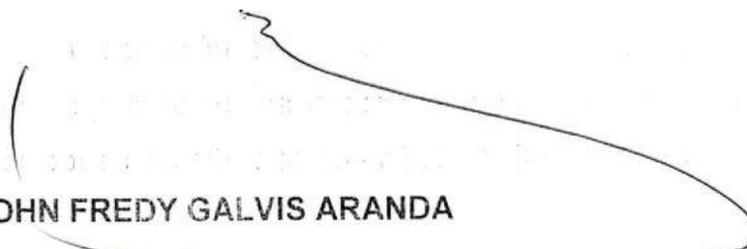
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez